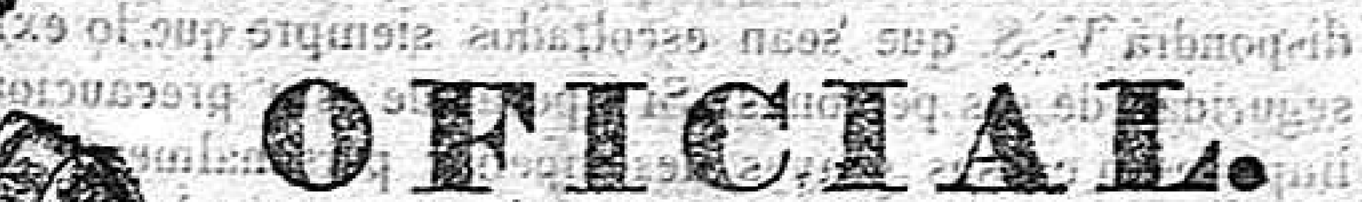
Año de 1839. Viernes 20 de Diciembre. Núm. 102.

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.



PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 657. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

Dos veces se ha puesto en práctica la ley electoral vigente, y en ambas ha demostrado la esperiencia que no carece de defectos. El Gobierno de S. M., que los conoce, no puede corregirlos con medidas legislativas que no está en sus atribuciones dictar. Su deber, sin embargo, es impedir que violentas y arbitrarias interpretaciones aumenten los inconvenientes de la ley, que no la desfiguren y vicien las pasiones de los partidos, y que sus intrigas no falseen el resultado de la eleccion.

La inesperiencia en la carrera de la libertad ha hecho creer que era peligrosa la menor intervencion del Gobierno en los actos electorales; y abandonados estos al influjo de los partidos, ningun medio han omitido para asegurar el triunfo de sus opiniones aunque no participase de ellas la inmensa mayoría de los electores.

El Gobierno de S. M. está convencido de que no debe pretender dominar las elecciones; pero cree que es su deber dirigirlas, y desplegar toda la fuerza de su autoridad protectora para que los preceptos de la ley se cumplan religiosamente, y se reduzca á sus justos límites la pugna de los partidos que se disputan la victoria.

Su indiferencia y la apatía de los funcionarios públicos en medio del gran movimiento electoral que se observa, podrían dar motivo á grandes y peligrosos estravíos. Su posicion en medio de los partidos le impone graves y delicados deberes con la Nacion y el Trono. Resuelto á cumplirlos, ha menester no obstante la franca y enérgica cooperacion de todas las Autoridades.

Colocado V. S. al frente de la administracion de esa provincia, debe cuidar de que los fraudes no alteren el principio de las elecciones, de que se cumplan estrictamente los preceptos de la ley, de que los electores ejerzan su precioso derecho con plena libertad é independencia. Solo así corresponderá V. S. á la confianza de S. M., y será una verdad el resultado de la eleccion, sujeto por lo comun á punibles fraudes y estravíos.

La intervencion legítima de V. S. en todas las operaciones electorales; la parte activa que alentados por V. S. tomen en ello los hombres honrados, cuyo apoyo debe V. S. invocar, cuyo juicio debe ilustrar sobre la importancia de la cuestion que va á resolverse, evitará la sensible reproduccion de aquellos. Mas para esto es indispensable que V. S. en todas las operaciones electorales arregle su conducta á las instrucciones siguientes:

1.º Como Presidente de la Diputacion provincial intervendrá V. S. en todos los actos de las elecciones, para vigilar sobre la escrupulosa observancia de la ley.

2.º Reclamará V. S. del Intendente una lista exacta de todas las personas que por las cuotas de contribucion que satisfagan sean electores conforme al párrafo 1.º, artículo 7 de la ley electoral.

3.º Procurará que los Jueces de primera instancia, los Alcaldes celosos y de sanas opiniones, y las personas de arraigo y probidad formen y remitan listas de todas las personas que, no hallándose comprendidas en el artículo y caso citados, gozan del derecho electoral por cualquiera de los otros conceptos espresados en el mismo artículo.

4.º Luego que esten formadas las listas de que hablan los dos artículos anteriores, se cotejarán con las hechas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, procurando averiguar las causas de las diferencias que noten para que solo ejerzan el derecho electoral aquellos á quienes corresponde segun la ley.

5.º Excitará V. S. el celo y patriotismo de los electores, no solo para que reclamen su inscripcion en las listas, sino tambien para que pidan la esclusion de los que indebidamente aparezcan comprendidos en ellas.

6.º Si las reclamaciones no pudiesen decidirse dentro de los 15 dias en que las listas deben estar espuestas al público, cuidará V. S. de que la Diputacion provincial se arregle al artículo 17 de la ley, que prescribe el modo de resolverlas, y previene que esto se verifique antes de procederse á la eleccion.

7.º Para evitar toda clase de fraudes, dispondrá V. S. que se haga una edicion de las listas electorales rectificadas, poniéndola en venta á un precio módico en todos los pueblos de la provincia, sin perjuicio de los avisos y anuncios prevenidos en el art. 18 de la ley.

8.º Para facilitar la concurrencia de los electores á las cabezas de los distritos, cuidará V. S. de que estos se establezcan en los puntos mas cómodos y proporcionados, prefiriendo siempre aquellos pueblos cuyas Autoridades hayan dado mas pruebas de ilustracion, probidad y respeto á las leyes.

9.º En las poblaciones populosas deberán formarse los distritos electorales necesarios, para que estableciéndose en locales cómodos y capaces de contener el correspondiente número de electores, no se turbe el orden, ni prive del desahogo con que debe verificarse la votacion.

10. Antes de procederse á la eleccion del Presidente y escrutadores que han de componer la mesa, se cuidará de averiguar si todos los individuos presentes están incluidos en la lista del distrito, y se anotará el nombre de los que voten para que estos importantes nombramientos se ejecuten de un modo ordenado y regular.

11. Para que el Presidente y escrutadores sean propiamente los depositarios de la confianza de la mayoría de los electores que quieran tomar parte en la votacion, se dará á esta toda la amplitud posible, en vez de restringirla, como se ha hecho anteriormente por una interpretacion violenta de la ley.

12. En los dias de elecciones se pondrá V. S. de acuerdo con todas las Autoridades. 1.º Para conservar el orden y la libertad de los electores. 2.º Para reprimir las demasías de los que por medio de intimidaciones colocándose á las puertas ó inmediaciones de los colegios, intenten influir en la elec-

cion. 3. ° Para evitar que al lado de las mesas donde escriban sus papeletas los electores haya personas que violenten su intencion ó seduzcan su buena fe.

13. Siendo importante facilitar la concurrencia de los Comisionados de los distritos á las capitales de provincia, dispondrá V. S. que sean escoltados siempre que lo exija la seguridad de sus personas. Si á pesar de esta precaucion les impidiesen causas graves desempeñar personalmente su cometido, las acreditarán en debida forma y estarán obligados á remitir á V. S. directamente el acta electoral para presentarla en la Junta general de escrutinio.

14. En las Juntas generales de escrutinio, valiéndose V. S. de todos los medios que las leyes ponen á su disposicion, cuidará: 1. ° De que las listas de los que han votado se comparen minuciosamente con las de los electores, inutilizándose los votos de los que no se hallen insertos en estas. 2. ° Que en el caso de haber dudas sobre la validez ó legitimidad de la votacion de algun distrito, la Junta las decida con arreglo á la ley, expresando en el acta con claridad las principales razones de su resolucion. 3. ° Que en caso de ocurrir dudas sobre la legitimidad de algunas actas, se saque testimonio de estas y se remita á este Ministerio unido al acta general, á fin de evitar los entorpecimientos que en la aprobacion ó desaprobacion de esta han ocurrido anteriormente.

15. En todos los actos en que V. S. debe intervenir sostendrá rigorosamente la estricta observancia de la ley, protestará los acuerdos que crea contrarios á ella, y adoptará cuantas medidas le sugiera su celo para contener las infracciones, dando inmediatamente parte al Gobierno.

16. Si durante las elecciones se notasen síntomas de desórden, desplegará V. S. toda la fuerza de su autoridad para sofocarlos, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con las demas Autoridades, dando parte al Gobierno de las disposiciones que adopte para conservar el imperio de las leyes.

17. Para evitar el caso extremo señalado en el artículo anterior, tratará V. S. de enterarse por todos los medios legales que estén á su alcance de las maquinaciones que puedan preparar los enemigos del reposo público á fin de prevenir sus crímenes, lo cual será siempre mas satisfactorio para el Gobierno, que verse en la necesidad sensible de castigarlos ejemplarmente.

18. Conviniendo por fin que el Gobierno esté instruido de la marcha de las operaciones electorales, del aspecto que presentan, y de sus probables resultados, dará V. S. parte separado cada correo de cuantas ocurrencias sobrevengan en tan delicada materia.

Al comunicar á V. S. estas instrucciones me complazco en manifestarle que S. M. espera del acreditado patriotismo y lealtad de V. S. en el desempeño de sus delicados deberes, muestras positivas de que no en vano se ha consagrado al servicio del Trono y de la Patria.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

LEALES HABITANTES DE LA PROVINCIA:

La augusta REINA *Gobernadora, Madre de los Españoles, nuevamente pone en vuestra mano el medio de que repareis las desgracias que agovian á la Nacion. Hasta ahora el haberle aplicado equivocadamente le inutilizó: no abuseis de la suerte que parece se empeña en preservarnos de algunas de las fatales consecuencias que hubiera producido tamaño error. Fijad vuestra atencion en lo importante del derecho que se os llama á egercer. Prevenidos contra los fraudes que en otras ocasiones pudieron desfigurar el principio fundamental de la eleccion; resistid las insidiosas propuestas que los intrigantes se acerquen á haceros en ofensa de la ley, y que pueden comprometer vuestras fortunas, la Libertad razonable por que os afanais, y hasta vuestra misma existencia, si no estais* ALERTA *para defenderlas: que la indiferencia, el egoismo, ú otras bajas pasiones no os impidan reclamar la inclusion en las listas electorales de los ciudadanos que sepais deben gozar el derecho de votar, ni la esclusion de los que no teniéndolo se lo atribuyen: que no os arredren de tomar parte (y parte muy activa y decidida) en la próxima contienda electoral, que lo es de vida ó muerte, segun nuestra libre conviccion os dicte, indirectas amenazas, ni esperanzas ilusorias. Para escudaros de las primeras podeis y debeis contar con el apoyo de mi autoridad, tan fuerte como la justicia que la sirve de base; de las segundas os creo desengañados por la esperiencia. Consultadla, consultad vuestro corazon y el futuro bienestar vuestro y de vuestros hijos, y ellos os dirán que no fieis á la casualidad tan estimables intereses, ni elijais para que os los guarden, hombres, que por no poder llamar á ningun pais propio adoptan el que mas conviene á ocultar su verguenza, ó al disfrute sosegado de las comodidades que se procuran con lo que usurparon al pueblo, ofuscando su sencillez con el falso brillo de sus teorías; sino á aquellos otros, que unidos á la causa pública por su estado, arraigo y conocido modo de subsistir, con iguales lazos que vosotros, han sufrido y sufririan en España las vicisitudes de la fortuna; hombres de acreditada probidad, entendidos, firmes, prudentes y reparadores; cuya norma sea la Constitucion de 1837, y que os inspiren confianza de que* OLVIDARÁN LO PASADO, GUARDARÁN JUSTICIA POR LO PRESENTE Y PROPORCIONARÁN SEGURIDAD PARA LO VENIDERO. *Orense 19 de Diciembre de 1839.*—*Javier Martinez.*—*Felipe del Castillo*, Secretario.

Número 658. **IDEM.**

PRIMERA SECCION.

Los Ayuntamientos de esta provincia espondrán al público en los sitios de costumbre por el término de quince dias á contar desde el 26 del corriente las copias de las listas electorales, que segun la disposicion 3.ª de la circular del Gobierno de 19 de Noviembre último, inserta en el Boletin oficial número 96, han debido formar y remitir á la Excma. Diputacion provincial en cumplimiento de lo mandado en 30 del citado mes, que para este efecto se les previno reserváran, sin perjuicio de que verifiquen dicha remesa los que no lo hayan hecho, y de la responsabilidad en que declaro incursos á los que resulten omisos. Orense 19 de Diciembre de 1839.—*Javier Martinez.*—*Felipe del Castillo*, Secretario.

Número 659. **IDEM.**

Capitanía general del Ejército y Reino de Galicia.= Artículo de oficio.—Los resultados corresponden á las fatigas; y las constantes penalidades de las tropas que guarnecen este distrito, muy en breve consolidarán en él la apetecida tranquilidad.—Desde mi parte de operaciones del dia 13 del actual, mordieron la tierra 7 rebeldes; siendo uno de ellos el famoso ladron *Jose Abad.*—Se presentaron á indulto 67 hombres con 7 caballos y 68 fusiles, pertenecientes á las gavillas de *Fraga*, *Ramos y Saturnino.*—Los cabecillas 1.° y 3.°, errantes y fugitivos, buscan su salvacion y acogida en pais estrangero; mis compañeros de armas los siguen y acechan con esquisita actividad para tener la gloria de terminarlos. ¡Honor á los valientes que sirven bien á su Pátria!—Lo que se hace saber al público para su noticia y satisfaccion. Santiago 16 de Diciembre de 1839.—*Sanz.*

Número 660. **DIPUTACION PROVINCIAL.**

En conformidad de lo determinado en el artículo 19 de la ley electoral, y de lo que se previene en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 19 de Noviembre último, procedió esta Diputacion en el dia de ayer á la division de la Provincia en distritos electorales y señalamiento de cabezas de los mismos en donde hayan de verificarse las elecciones de Diputados y tercera parte de Senadores para las próximas Córtes, mandadas convocar por Real decreto de 18 del referido mes, segun á continuacion se espresa: teniendo para ello en consideracion la mejor comodidad de los electores y los inconvenientes que podia ofrecerles la estacion actual y las largas distancias para impedirles el emitir su voto.

CABEZAS DE DISTRITO.	AYUNTAMIENTOS.
Allariz	Allariz.
	Junquera de Ambia.
	Taboadela.
	Villar de Barrio.
Bande	Bande.
	Lobera.
	Padrenda.
	Verea.
Araujo S. Martin	Muiños.
	Entrimo.
	Lobios.
	Calbos de Randin.
Carballino	Carballino.
	Boborás.
Maside	Maside.
	Salamonde.
	Garabanes.
Parada-Laviote	Irijo.
	Beariz.
Cea	Cea.
	Piñor.
Celanova	Celanova.
	Acebedo.
	Villanueva de los Infantes.
	Merca.
	Bola.
	Freas-de-Eiras.
Riomolinos	Quintela de Leirado.
	Puentedeva.
	Villamea.
Cartelle	Cartelle.
	Castrelo de Miño.
	Arnoya.
	Cortegada.
	Gomesende.
Ginzo	Ginzo.
	Villar de Santos.
	Sarreaus.
	Porquera.
	Blancos y Mouril.
	Trasmiras.
	Moreiras.
	Baltar.
	Sandianes.
	Rairiz de Veiga.
Maceda	Maceda.
	Baños de Molgas.
	Junquera de Espadañedo.
	Esgos.
	Paderne.
Orense	Orense.
	Canedo.
	Villamarin.
	Coles.
	Peroja.
	Valenzana.
	Toen.
	San Ciprian.
	Nogueira.
	Pereiro.
	Amoeiro.
Ribadavia	Ribadavia.
	Beade.
	Amiudal.
	Cenlle.
	Leiro.
	Melon.
Puebla	Puebla de Tribes.
	Laroco.
	Queija.
	Manzaneda.
	Rio, San Juan.
Castro de Caldelas	Castro de Caldelas.
	Parada del Sil.
	Teijeira.
	Montederramo.
Barco	Barco de Valdeorras.
	Carballeda.
	Rubiana.
	Villamartin.
	La Vega.
Petin	Petin.
	Rua.
	Bollo.
Verin	Verin.
	Oimbra.
	Castrelo.
	Villardebós.
	Cualedro.
	Monterrey.
	Laza.
	Rios.
Viana	Viana del Bollo.
	Villarino de Conso.
	Gudiña.
	Mezquita.

Orense 18 de Diciembre de 1839. = **E. G. P. P.:** *Javier Martinez.* = **P. A. de la D.:** *Manuel Feijó y Rio*, Secretario.

Número 661. **INTENDENCIA.**

En el artículo 10, párrafo 9 de la Instruccion de 6 de Julio de 1828, inserta en el Boletin número 96 de este año, se previene á los Ayuntamientos salientes lo que sigue.

9.º Rendir en la Contaduría de provincia, treinta dias despues de haber cesado en sus oficios, la cuenta particular de la Administracion de las Rentas Reales, con certificacion del Ayuntamiento entrante que acre-

dite quedar en la Caja de contribuciones los alcances en que resulten deudores.

Y se inserta nuevamente en el Boletin oficial para su mas especial cumplimiento. Orense 19 de Diciembre de 1839.--Manuel María Puig.

Número 662. IDEM.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 de Octubre último la Real orden que sigue. — Por el Ministerio de Estado se ha dirigido al de este de Hacienda en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente. — De orden de S. M. comunicada por el señor Secretario del Despacho de Estado, incluyo á V. E. para los efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo, cuatro ejemplares impresos del nuevo reglamento de cuarentenas que ha empezado á regir ya en los dominios de la Sublime Puerta, y de la tarifa de derechos que en consecuencia se exigen por el ramo de Sanidad; cuyos documentos acaba de enviar á este Ministerio el Encargado de negocios de S. M. en aquella corte. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda la traslado á V. S., remitiéndole un ejemplar del reglamento y tarifa de que se trata, para su conocimiento y demas efectos que considere convenientes.

. . . .

El reglamento y tarifa que se acompañan á la inserta Real orden son los siguientes.

CONSEJO DE SANIDAD.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LAS PROCEDENCIAS DE MAR.

Los infrascritos, componentes de una parte el Consejo de Sanidad bajo la presidencia del Excmo. Sr. Hifzy Mustafá Bajá; de la otra la de Legacion extrangera acreditada por las diferentes legaciones, á peticion de la Sublime Puerta, cerca de dicho Consejo, habiéndose reunido en conferencia para deliberar sobre la eleccion del sistema de cuarentena mas adaptado á esta capital para las procedencias de mar; animados de igual deseo en cuanto sea posible las precauciones sanitarias con las necesidades del comercio marítimo, despues de madura deliberacion han fijado de comun acuerdo las resoluciones siguientes:

Artículo 1.° Todo buque que llegue á Constantinopla, deberá estar provisto de una patente de sanidad, que tendrá obligacion de entregar al funcionario de la Intendencia sanitaria encargado de reclamarla, quien la recibirá en la punta de una percha y sin subir á bordo.

Art. 2.° Habrá tres categorías de patentes, á saber:

Patente limpia.—Patente sospechosa.—Patente sucia.

Se reputará por limpia toda patente dada 30 dias despues del último accidente de peste. El buque que la traiga, será admitido inmediatamente á libre plática con sus pasageros, tripulacion y cargamento.

Se tendrá por sospechosa toda patente dada 15 dias despues del último accidente de peste. El buque que la traiga, hará una cuarentena de 15 dias si estuviere cargado, y de 10 si viniese de vacío.

Se reputará sucia toda patente dada en el intervalo de los 15 dias despues del último accidente de peste. El buque que asi la traiga hará una cuarentena de 20 dias si estuviere cargado, y de 15 si viniere de vacío.

Art. 3.° La cuarentena para los buques cargados, tanto sospechosos como sucios, se les contará desde el dia en que fondeasen delante del lazareto de Kouleli. Sin embargo, considerando por una parte que alguna vez podrá impedirles el tiempo continuar su camino hasta dicho punto, y por otra que en la actualidad no existe aun un remolcador para conducirlos allí inmediatamente, queda convenido que se construirán almacenes en el término mas breve sobre la punta de Fener-Backtché para recibir el cargamento de los buques comprendidos en el caso arriba previsto, cuya cuarentena comenzará desde entonces á correr desde el dia en que fondeáren en dicho lugar de Fener-Backtché.

Pero bien entendido que esta facultad no se concederá mas que á los buques evidentemente impedidos por el tiempo de ir al lazareto de Kouleli, y solamente hasta la época en que la Intendencia sanitaria tuviere á su disposicion los medios convenientes para dirigirlos allá por el viento contrario.

Art. 4.° La cuarentena para los buques vacíos, tanto sospechosos como sucios, se les contará desde el dia de su llegada.

Art. 5.° Todo buque sospechoso ó sucio que venga por el estrecho de los Dardanelos, ya esté cargado ó vacío, estará obligado á tomar un Guarda de sanidad en la oficina sanitaria de los Dardanelos, ó en la de Galípoli, á eleccion del Capitan.

Si el buque estuviere vacío, su cuarentena correrá desde el dia en que el Guarda hubiere entrado á bordo, con condicion de que se someterá á las medidas de desinfeccion prescritas por este último. En este caso, y si el buque pasa su cuarentena durante el viaje, será recibido en Constantinopla á libre plática.

Si el buque viniere cargado, su cuarentena deberá comenzar siempre desde el dia en que dé fondo en Kouleli ó en Fener-Backtché.

Llegados á Constantinopla el buque cargado y el vacío que no hubiere terminado su cuarentena en el camino, recibirán un Guarda suplementario, que conservarán con el que hayan tomado en los Dardanelos ó en Galípoli, hasta la conclusion de la cuarentena: se sobreentiende que los buques con patente limpia no estarán obligados á detenerse, ni en los Dardanelos ni en Galípoli.

Art. 6.° Los buques, asi sospechosos como sucios, que hayan llegado vacíos, podrán fondear en la entrada del puerto ó en el canal á alguna distancia de la tierra bajo la vigilancia de sus Guardas. Los buques que llegaren cargados gozarán de esta misma facultad, pero solamente despues de su descargo, debiendo ante todo depositar sus cargamentos ó en Kouleli ó en Fener-Backtché.

Art. 7.° Los buques, tanto vacíos como cargados, que vengan del mar Blanco y vayan destinados para el mar Negro con patente sospechosa ó sucia, estarán igualmente obligados á recibir un Guarda de sanidad en los Dardanelos ó en Galípoli, ora quieran cumplir su cuarentena en Constantinopla, ora prefieran seguir en contumacia para su destino. Cuando lleguen aqui enabolarán en el palo de trinquete una bandera formada de dos bandas, amarilla y negra, puestas perticalmente, que mantendrán hasta su partida.

Será permitido á estos buques hacer su cuarentena en Constantinopla, sometiéndose á las medidas detalladas en los artículos precedentes con respecto á los buques destinados para este punto: en este caso los Capitanes no tendrán mas que declarar su intencion en el interrogatorio que se les ha de hacer.

Si por el contrario prefieren seguir en contumacia, recibirán á su llegada un Guarda suplementario que conservarán hasta su partida con el tomado en los Dardanelos ó en Galípoli, y antes de su entrada en el mar Negro los desembarcarán á uno y otro en el puerto de sanidad de Kavak.

En cuanto á las mercancías y pasajeros destinados para Constantinopla, serán desembarcados en el lazareto de Kouleli, donde harán su cuarentena conforme á las condiciones sanitarias del buque.

La lancha de la Intendencia de sanidad encargada de examinar las patentes, informará sin dilacion de su llegada á las Cancillerías respectivas á fin de que éstas se ocupen en suministrarles con las precauciones requiridas los despachos y firmanes de costumbre para el mar Negro.

Queda bien entendido que los buques de la clase expresada que estando vacíos quisieren aprovecharse de la facultad de comenzar su cuarentena en los Dardanelos ó en Galípoli, conforme al segundo párrafo del artículo 5.°, tendrán derecho á ello, y en este caso deberán hacer solamente la declaracion prévia de que asi lo quieren en aquella de las oficinas donde tomaren el Guarda de sanidad, á fin de que este último pueda someterlos durante el viaje á las medidas convenientes de desinfeccion. *(Se concluirá.)*

(Imprenta de Paz y H.)